SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

Ponente: Mgda. [redacted] RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana, S. A.**, representada por su Administrador-[redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00810, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que, en lo adelante, se lea: 'Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios que presentara la señora* [redacted]*, por los motivos y razones contenidos en el cuerpo de la presente sentencia, y, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa causante del daño, pagar a favor de la demandante una indemnización ascendente a la suma de RD$4,216,520.00, como justa reparación de los daños materiales ocasionados a la demandante como consecuencia del incendio ocurrido en el almacén ubicado en la calle Duarte, No. 19, Comendador, provincia Elías Piña, donde funcionaba 'La Casa Guillermina', propiedad de la demandante. Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de un interés judicial a título compensatorio de un uno (1%) mensual a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución', confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, conforme a las explicaciones en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbidos* (sic) *ambas partes en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 86/2023, instrumentado el 22 de

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

febrero de 2023, por la ministerial [redacted], depositado el 24 de febrero de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2023; **d)** el acto de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa núm. 0299/2023, instrumentado el 21 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de abril de 2023; y **e)** la sentencia núm. SCJ-PS-23-1831, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023, mediante la que dicho órgano declara su incompetencia para el conocimiento del presente recurso de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la ahora recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, bajo el fundamento de que había sufrido daños a su propiedad inmobiliaria, al producirse un incendio que alegaba fue responsabilidad de la empresa distribuidora; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia núm. 016-

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

2014, dictada el 6 de mayo de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Elías Piña, que retuvo la responsabilidad civil de la entidad demandada, y la condenó al pago de una indemnización de RD$ 10,000,000.00; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la empresa distribuidora, en virtud de lo cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 319-2014-00107, de fecha 29 de octubre de 2014, que acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada; en consecuencia, rechazó la demanda correspondiente; **d)** esta última decisión fue recurrida en casación por la demandante [redacted], en ocasión de lo cual la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 36[1], de fecha 26 de febrero de 2020, mediante la que decidió casar con envío el fallo impugnado; **e)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como corte de envío, acogió parcialmente el recurso de apelación de Edesur y, en ese sentido, modificó el fallo de primer grado para fijar la indemnización en la suma de RD$ 4,216,520.00 a favor de la demandante, por concepto de daños materiales. Este es el fallo impugnado en casación.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos −esto es, medios

[1] B. J. 1311.

nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación−, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de pruebas y documentos aportados; falta y contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

4) La parte recurrida solicita que los medios de casación sean declarados inadmisibles por haber sido juzgados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este pedimento incidental no fue contestado por la parte recurrente según lo dispone el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado mediante acto de alguacil núm. 0299/2023, descrito anteriormente.

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

5) La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se refiere al carácter definitivo e inmutable de una decisión judicial que ha agotado todos los medios de impugnación disponibles, sean estos ordinarios o extraordinarios. Una vez que una sentencia adquiere esta autoridad, no puede ser revisada ni modificada, y se presume válida en cualquier otro proceso judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 1350 y 1351 del Código Civil dominicano.

6) Tanto la Ley núm. 2-23, como la Ley núm. 3726 de 1953 reconocen la posibilidad de recurrir en casación la decisión dictada en ocasión del envío realizado por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia. La competencia para conocer de dicho recurso dependerá de si los puntos sometidos a consideración de esta Corte de Casación constituyen puntos nuevos, mixtos o el mismo punto de derecho previamente valorado. En ese sentido, el hecho de que –en el caso— la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya pronunciado sobre los puntos ahora impugnados no conlleva la inadmisibilidad de los medios de casación invocados, sino que exige su valoración por parte de las Salas Reunidas. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión dirigido a los medios de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) En el desarrollo de un aspecto de los medios primero y segundo, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas, al tiempo que realizó una errónea aplicación del derecho. De manera específica, invoca que no

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

fue valorado correctamente el informe técnico realizado por la Subgerencia de Redes de la Subestación Elías Piña, en el cual se muestra que el segundo nivel de una vivienda familiar fue afectado. Se alega que tampoco fue ponderado el informe de fecha 25 de julio de 2013, expedido por el Cuerpo de Bomberos de Elías Piña, depositado en el expediente de apelación, según el cual el incendio fue provocado por un cortocircuito de la CDE-Edesur, dejando destruido el almacén. Se invoca que este informe no fue ponderado a pesar de ser una de las piezas fundamentales depositadas al caso, limitándose la corte a ponderar la certificación del 2 de septiembre de 2013, la cual se contradice con la ya descrita, no solo respecto al hecho ocurrido, sino también sobre el hecho del incendio. Indica la parte recurrente que tampoco fueron ponderadas las fotografías aportadas, de las que la corte podía derivar que el incendio se originó a lo interno del inmueble afectado.

8) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación y argumenta que el informe técnico de Edesur fue descartado por carecer de valor probatorio.

9) En el fallo impugnado consta que el tribunal de alzada examinó los medios probatorios aportados por las partes. Entre estos, se describen como ponderados –en lo que aquí interesa—: *i)* la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Comendador, de fecha 2 de septiembre de 2013, y *ii)* el informe expedido en fecha 27 de julio de 2013 por la Subgerencia de Redes del sector San Juan, Subestación Elías Piña, circuito ELPI101, cuyo contenido fue transcrito en la sentencia impugnada. No

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

obstante, como alega la parte recurrente, no se encuentra descrita como ponderada la certificación expedida el 25 de julio de 2013 por el Cuerpo de Bomberos de Elías Piña.

10) En el caso concreto, la corte indicó en su decisión que tuvo a la vista todos los documentos depositados por las partes, los cuales serían mencionados únicamente en la medida en que resultaran pertinentes y útiles para la solución del caso. Mediante esta fórmula, los jueces de fondo ejercieron su facultad de apreciación soberana de la prueba. Por tanto, la omisión de mención de una pieza no equivale a su falta de ponderación, sino que refleja el ejercicio de valoración del legajo probatorio. En ese sentido, la sola ausencia de referencia a la certificación de fecha 25 de julio de 2013, así como a las fotografías que menciona la parte recurrente, no permite concluir que estas piezas no fueron ponderadas; si fueron efectivamente depositadas, se presume que fueron analizadas, aunque su valoración no haya tenido incidencia en la decisión adoptada.

11) En cuanto a la alegada falta de ponderación de dichos medios de prueba, estas Salas Reunidas deben precisar que, en ocasión del recurso de casación solo pueden ser analizadas las piezas que fueron depositadas ante el tribunal de fondo. Esto responde a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, aplicable al presente caso, según el cual: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

12) El análisis de legalidad del fallo impugnado por parte de este órgano jurisdiccional implica que la revisión debe limitarse a determinar si, en las condiciones en que fueron apoderados los jueces del fondo y con base en las piezas que les fueron suministradas, estos incurrieron en los vicios denunciados en ocasión del recurso de casación. Por consiguiente, cuando se alega que una pieza fue aportada y no ponderada debidamente por su relevancia, no basta con presentarla en copia u original en ocasión del recurso de casación. En cambio, es indispensable demostrar que dicha pieza fue efectivamente depositada ante la jurisdicción de origen; siendo secundario el aspecto relativo a su relevancia.

13) En el caso concreto, si bien la parte recurrente aporta una copia de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Elías Piña expedida, fechada el 25 de julio de 2013, esta no se acompaña del inventario de depósito ante la corte ni presenta el sello de recepción correspondiente. Tampoco ha sido aportado inventario mediante el que conste el depósito de las fotografías a que hace referencia dicha parte. En consecuencia, dichas piezas no pueden ser consideradas en el marco del presente recurso, ni servir de fundamento para sancionar el fallo impugnado, especialmente porque no puede ser analizada la aducida contradicción entre dichas piezas, cuando –según consta en el fallo impugnado— la corte solo tuvo a la vista una de ellas.

14) Por otro lado, respecto a la alegada falta de valoración del informe emitido por la Subgerencia de Redes del sector San Juan, descrita en el inciso *ii)* del párrafo 9),

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el contenido de dicha pieza fue efectivamente considerado por la alzada al momento de dictar su decisión. No obstante, dicho órgano decidió descartarla, motivando lo siguiente:

> *15. Del contenido de los documentos descritos y del informativo testimonial celebrado en primer grado, se verifica la ocurrencia de un accidente en fecha 24 de julio de 2013, en el almacén* [redacted], *consistente en un incendio provocado por un corto circuito eléctrico (por la intermitencia del servicio eléctrico), acompañado por un alto voltaje que no fue soportado por los conductores de distribución, pues así lo estableció el Cuerpo de Bomberos de esa localidad y el testigo* [redacted], *quien afirmó bajo fe de juramento que el día del siniestro la luz iba y venía, lo cual dañó un equipo de música y un bombillo, cuestión que robustece la conclusión de una intermitencia en el suministro de energía eléctrica en el lugar del hecho,* ***descartándose de este modo el informe del técnico Edesur. Por cuanto, a juicio de esta Corte las pruebas aportadas por los recurrentes son suficientes y creíbles para acreditar una conducta faltiva endilgable*** (sic) ***a Edesur[2].***

15) Con relación a la valoración de la prueba y el rol de los tribunales, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les concede la ley, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes a fin de sustentar su convicción acerca del litigio. En ese sentido, constituye un ejercicio potestativo puesto a cargo de los jueces otorgar mayor valor probatorio a una prueba

[2] Resaltado de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

determinada y desestimar otras sin incurrir en vicio alguno, siempre y cuando no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su sentido o alcance, atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[3].

16) En el caso, no se incurre en el vicio de desnaturalización del informe técnico de la Subgerencia de Redes del sector San Juan, por cuanto dicha pieza constituye una prueba preconstituida, al emanar de la misma parte que pretende hacerlo valer en justicia. En ese sentido, la corte no incurrió en vicio alguno al descartar dicha pieza probatoria, máxime que, para la retención de la responsabilidad civil de la empresa recurrente, se fundamentó en la valoración del legajo probatorio en su conjunto. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto de los medios analizados.

17) En el desarrollo del último aspecto de sus medios primero y segundo, la parte recurrente argumenta que la corte analizó el avalúo del agrimensor [redacted], prueba contradictoria que desnaturalizó. Alega que, por un lado, el tribunal indicó que la vivienda está ubicada en un sector de uso residencial y comercial y que la estructura es de block y techo de concreto; mientras que por otro lado retuvo que fue afectado el 80% del acero estructural a raíz del informe técnico levantado tres días después del

[3] SCJ-SR-25-00066, 31 julio 2025, B. J. 1376.

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

siniestro. Asimismo, se indica que la corte acordó una indemnización en base a la totalidad del bien inmueble, a pesar de que se aportaron pruebas en el sentido de que no fue afectado el segundo piso.

18) Las motivaciones a que hace referencia la parte recurrente en este aspecto se relacionan con la retención del daño material por parte del tribunal de alzada. Dicho órgano motivó su decisión en el sentido siguiente:

> *F. En fecha 2 de diciembre de 2013, según de* (sic) *colige del informe de avalúo elaborado por el ingeniero agrimensor* [redacted]*, el local y la vivienda está ubicado en un sector uso residencial, y comercial la estructura de block, con techo de concreto, en lo que respecta al este posee un área de lavado, tiene un área de construcción de 113.96 m2 por nivel, siendo la tasación actual de la propiedad tiene un valor de RD$7,863,240.00, el cual se determinó en función de la suma de RD$3,646,720 equivalente al terreno, y RD$4,216,520.00 relativo a la mejora. (…) 20. De igual modo, se evidencia un daño material, en razón de que la mejora propiedad de la señora* [redacted]*, conforme se desprende del informe de avalúo antes descrito, fue afectado en más de un 80% en el acero estructural y en toda su estructura a raíz de un incendio, siendo recomendada su demolición total por el riesgo que representa la edificación para los que la habitan. Sin embargo, no se evidencia la intervención de un lucro cesante derivado de la falta de pago de arrendamiento producto del incendio, pues no reposa prueba alguna que le permita a esta Corte acreditar tal cuestión.*

19) Más allá de la simple invocación de una supuesta contradicción en la valoración probatoria, la parte recurrente no precisa en qué consiste dicha contradicción ni cómo

esta afectaría la legalidad del fallo. En efecto, el informe de avalúo emitido por el ingeniero agrimensor [redacted] describe tanto las características físicas del inmueble como el grado de afectación estructural producto del incendio, sin que ello implique necesariamente una incompatibilidad entre los elementos de la construcción y la existencia de acero estructural en la edificación.

20) Adicionalmente, el referido informe establece que el inmueble –compuesto por dos niveles— fue afectado en más de un 80% en su acero estructural y en toda su estructura, recomendando su demolición total por el riesgo que representa para sus ocupantes. Esta conclusión implica, como retuvo la corte, que el daño no se limitó a un área específica del inmueble, sino que comprometió la integridad de la estructura general, lo cual justifica la valoración del perjuicio en función de la totalidad de la mejora.

21) Por lo tanto, no se configura contradicción alguna entre la descripción física del inmueble y la determinación del daño material. Y, de su parte, la indemnización reconocida por el tribunal se fundamentó en el referido informe, teniendo en consideración lo señalado en el párrafo anterior. En consecuencia, este último aspecto debe ser desestimado, y con ello, se impone el rechazo del recurso de casación.

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

22) De conformidad con el artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas, por haber sucumbido parcialmente la parte recurrida, y totalmente, la parte recurrente.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; arts. 35, 54, 55 y 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación; y art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00810, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

[redacted], ***Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.